

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 5 de marzo de 2020, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente.

Sírvase proveer.

Zurquey Bolívar Contreras S.

Secretaría *Ad-hoc*

Arauca, (A) 5 de marzo de 2020

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2017-00003-00
DEMANDANTE	: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
DEMANDADO	: Jhoan Javier Giraldo Ballén y otros
MEDIO DE CONTROL	: Repetición
PROVIDENCIA	: Auto resuelve recurso reposición

Antecedentes:

Mediante auto del 22 de octubre de 2019 se designó como curador *ad litem* de la señora María Leonor López Arbeláez a la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta (ff. 61-62); decisión que se notificó por estado al día siguiente, enviándose igualmente la comunicación de que trata el artículo 201 del CPACA el 24 de octubre de 2019 (f. 63-64).

El 6 de noviembre de 2019, la precitada profesional del derecho radicó comunicación en el Despacho con el asunto “renuncia de curador *ad litem*” y solicita tener en cuenta las circunstancias de cambio de su domicilio para poder actuar dentro del proceso a cabalidad como lo establece el artículo 56 del CGP (f. 65).

Consideraciones:

Revisado los anteriores antecedentes, se observa que si bien la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta no interpuso recurso frente a la providencia del 22 de octubre de 2019, dado que en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación, su renuncia y los argumentos allí expuestos, procesalmente se tomarán como una oposición a la decisión en comento, que se pasará a resolver a continuación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre los recursos ordinarios y su trámite, establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”. (subrayado para resaltar).

Por su parte, el Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición dispone lo siguiente:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)”.

De acuerdo con las normas transcritas, el Despacho evidencia que el memorial suscrito por la abogada Torres se presentó y sustentó por fuera de los términos fijados en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, pues la oportunidad procesal culminó el 28 de octubre de 2019, lo que ya sería suficiente para no reponer el auto del 22 de octubre de 2019.

A pesar de lo anterior, el Despacho advierte en este caso otros argumentos adicionales para no reponer la decisión, los cuales considera importantes mencionar.

Inicialmente, se reitera que de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP el nombramiento como curador ad litem es de forzosa aceptación. En ese escenario, es claro que dada la naturaleza de esa institución jurídica la renuncia presentada resulta improcedente.

Ahora, si bien la normativa en comento excluye de esta designación a los profesionales que acrediten estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, a partir de los argumentos dados en el memorial presentado, se concluye que no es el caso de la doctora Torres.

Seguidamente, conviene tener en cuenta que a partir de los registros del juzgado se pudo constatar que la profesional del derecho ha seguido actuando como apoderada en una pluralidad de procesos que cursan en este Despacho, a modo de ejemplo el 10 de febrero de 2020 presentó alegatos de conclusión en nueve procesos (2019-000151, 2019-000152, 2019-000154, 2019-000164, 2019-000166, 2019-000167, 2019-000178, 2019-000179 y 2019-000181) y el 20 de febrero de 2020 elevó solicitud de copias auténticas dentro de los radicados 2019-00139 y 2019-00149, lo que significa que no hay limitante para el ejercicio de la defensa que le fue asignada en este expediente.

Es decir, aun cuando se hubiese concretado el cambio de domicilio que se alega, en los términos del artículo 78 del Código Civil¹, es claro que con ocasión del ejercicio profesional que realiza normalmente la abogada Torres en esta ciudad como puede acreditarse a partir de sus actuaciones en este Despacho Judicial, se entiende que tiene igualmente su domicilio en Arauca.

¹ El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su *domicilio civil o vecindad*.

En virtud de lo expuesto, se rechaza el recurso de reposición por extemporáneo, de ahí que la abogada deba comparecer inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal y como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

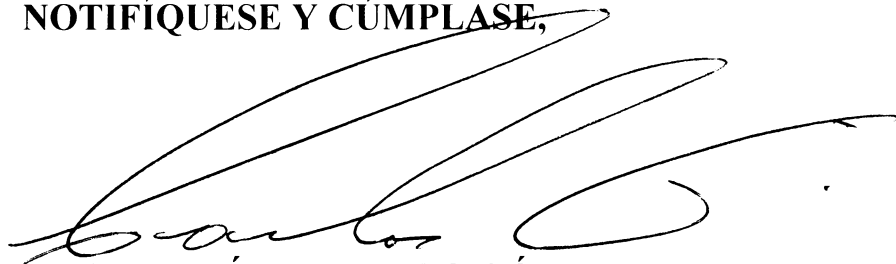
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto del 22 de octubre de 2019, que designó a la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta como curador *ad litem* de la señora María Leonor López Arbeláez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese a la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta a comparecer inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal y como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia..

TERCERO: Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>
Hoy, 6 de marzo de 2020, a las 08:00 A.M.

Zurkey Bolivia Contreras S.

ZURKEY BOLIVIA CONTRERAS SUÁREZ
Secretaria *Ad-hoc*